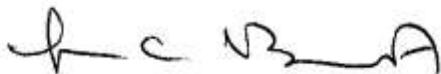


SECRETARÍA. Patía – El Bordo, Cauca, 23 de agosto de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES # 19-532-31-84-001-2022-00080-00; informándole que el día de hoy a las 8 a.m., se recibió un memorial, al parecer enviado por el demandante, en el que, entre otros, se solicita que se aplace la AUDIENCIA INICIAL programada para las 9 a.m. de la fecha.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)

Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO # 221

Patía - El Bordo, Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES # 19-532-31-84-001-2022-00080-00
Demandante: LUIS ALIRIO CÓRDOBA PÁEZ
Demandada: DIADRISMA LINDANY MONTENEGRO VALDEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia, se advierte que el día de hoy, previo a la realización de la AUDIENCIA INICIAL, programada para las 9 a.m., se recibió un memorial en el que, al parecer, el demandante solicita aplazar la audiencia para ejercer debidamente su derecho de contradicción, defensa y acceso a la justicia, aduciendo que hace 2 días su apoderado renunció al mandato conferido debido a que fue nombrado como inspector de policía del Municipio de Mercaderes – Cauca, y su nuevo mandatario judicial no conoce el proceso, pues, según el libelista, apenas se lo confirió el día de ayer y lo ratificará en audiencia. Además, pide enviarle copia del proceso al correo electrónico del que se envía la solicitud y que, dice, pertenece a su nuevo apoderado. Con esta petición se allega un memorial para conferir poder, la renuncia del anterior apoderado del demandante y el decreto de nombramiento de dicho apoderado como inspector de policía del Municipio de Mercaderes - Cauca.

En cuanto al aplazamiento solicitado y las razones para éste, aunque el memorial que contiene tal solicitud no proviene del correo electrónico registrado en la demanda para

notificaciones del demandante; sí tiene su firma y se evidencia que es verdad que su apoderado renunció al mandato y que en tal renuncia manifiesta que a 22 de agosto de 2023 el demandante está a paz y salvo por los servicios prestados por dicho apoderado, quien no puede seguir ejerciendo como tal en este asunto dado su nombramiento y aparente aceptación de un cargo como servidor público. Además, cabe decir que la Corte Constitucional en la Sentencia SU-041 de 2022, pone de presente que:

“si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte.”

De donde, incurriría el Juzgado en un exceso ritual manifiesto si no tiene en cuenta la referida petición de aplazamiento por el solo hecho de que no se remitió desde el correo electrónico registrado en la demanda, mayormente siendo que ese correo es el del apoderado del demandante y de este último no obra en el proceso otro correo electrónico diferente. Por tanto, se entrará a analizar tal solicitud y su procedencia.

Sobre el aplazamiento de la audiencia inicial, el segundo inciso del numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, indica que:

“Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento”.

En este contexto, el Juzgado considera que hay lugar a acceder a la solicitud de aplazamiento efectuada por el demandante ya que las razones que aduce son atendibles en pro de garantizar sus derechos de defensa técnica y contradicción, pues ante la inesperada renuncia de su apoderado, de realizarse hoy la audiencia, quedaría en desigualdad de armas con su contraparte, en tanto que su apoderado, a pesar de que aún no se le ha aceptado la renuncia, ya no podría representarlo en este proceso dado el cargo público que actualmente ocupa (inspector de policía), según se infiere de la solicitud de aplazamiento y sus anexos. Y si bien pudo dicho apoderado sustituir el mandato que le confirió el demandante; lo cierto es que no lo hizo y no puede obligarse a su poderdante a asumir las consecuencias de tal falencia. Asimismo, cabe decir que el derecho de defensa técnica es una garantía del derecho al debido proceso que guarda relación con el artículo 29 Constitucional y los preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, y permea la adecuada actuación judicial en procura de la efectiva garantía de los principios y derechos constitucionales.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la renuncia al poder realizada por el apoderado del demandante; de conformidad con el artículo 76 de Código General del Proceso, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, comunicación que, para el caso, debe tenerse por enviada en la fecha que al respecto indica el demandante en su solicitud de aplazamiento. Por tanto, en los términos de la norma en comento, se aceptará la renuncia presentada,

donde claramente se indica que el demandante está a paz y salvo por concepto de honorarios con su apoderado.

En cuanto al memorial con el que se pretende conferir poder a un nuevo mandatario judicial del demandante; se observa que no cumple a cabalidad con lo indicado en el artículo 74 del Código General del Proceso, ni en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Por tanto, no hay lugar por ahora a reconocer personería al mencionado mandatario judicial, siendo necesario que el demandante le otorgue poder en debida forma.

Finalmente, atendiendo la solicitud que al respecto realiza el demandante; se dispondrá que por Secretaría se le remita copia del proceso o se le envíe el respectivo link de acceso al mismo al correo que indica en su petición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud del demandante tendiente a que se aplace la audiencia inicial convocada para el día de hoy 23 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m., dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo en este asunto la audiencia en comento de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día 6 de septiembre de 2023, a partir de las 9:00 a.m. Cítese oportunamente a los interesados.

TERCERO. ACEPTAR a partir del 31 de agosto de 2023, la renuncia del abogado CRISTIAN CAMILO LÓPEZ MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía # 1.061.800.519 y portador de la tarjeta profesional # 350.246 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante.

CUARTO. SIN LUGAR A RECONOCER PERSONERÍA al abogado JORDAN ALEJANDRO FERNÁNDEZ SOTELO, identificado con la cédula de ciudadanía # 1.061.768.746 y portador de la tarjeta profesional # 311.937 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado del demandante mientras el mismo no le confiera poder en debida forma.

QUINTO. REMITIR copia del proceso o el link de acceso al mismo al correo electrónico indicado por el demandante en su solicitud.

Notifíquese y cúmplase.

JANETH JACKELINE CAICEDO



Abogada